

LEY R Nº 4575

Artículo 1º - La Provincia de Río Negro adhiere por la presente a la Ley Nacional Nº 25.501, sobre prioridad sanitaria en el control y prevención de las enfermedades cardiovasculares.

Artículo 2º - La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Salud, quien coordinará con el Ministerio de Educación las acciones referidas a programas de educación sobre la temática en escuelas y con la Secretaría de Comunicación en todo lo referido a campañas de información.

Anexo

Ley Nacional Nº 25.501

Artículo 1º - La presente ley establece la prioridad sanitaria de control y prevención de las enfermedades cardiovasculares en todo el territorio nacional.

Artículo 2º - El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación es el órgano de aplicación de la presente ley.

Artículo 3º - La autoridad de aplicación debe desarrollar un Programa Nacional de Prevención de las enfermedades cardiovasculares orientado a reducir la morbimortalidad de causa coronaria y cerebrovascular en la población general.

Artículo 4º - El Programa Nacional debe contemplar los siguientes lineamientos y actividades:

- a) Información y educación a la población sobre los factores de riesgo vinculados a la enfermedad coronaria y cerebrovascular tales como stress, tipo y calidad de alimentación, hipertensión arterial, obesidad, diabetes, dislipemias, sedentarismo, tabaquismo, alcoholismo y las formas de prevención de las mismas;
- b) Programas de educación sobre la temática en escuelas y universidades, dirigidos a educadores, padres y alumnos;
- c) Capacitación de agentes de salud comunitarios en actividades de promoción de salud y prevención de riesgos cardiovasculares;
- d) Orientación psicológica al paciente cardiovascular y su grupo familiar;
- e) Actividades de detección precoz y tratamiento oportuno de la hipertensión arterial y las dislipemias;
- f) Desarrollo de un sistema de información epidemiológica y estadística de la enfermedad cardiovascular y sus riesgos a nivel nacional;
- g) Inclusión de información nutricional sobre el contenido de grasas, colesterol y cloruro de sodio en los alimentos comercializados;
- h) Advertencia sobre los riesgos del consumo de alimentos con alto contenido de cloruro de sodio y/o colesterol incorporada a la publicidad que se haga de los mismos.

Artículo 5º - La autoridad de aplicación debe constituir una Comisión Nacional de Prevención de Enfermedades Cardiovasculares, en el ámbito del Consejo Federal de Salud, integrado por representantes de las provincias y sociedades Científicas reconocidas, a fin de contribuir en la planificación, seguimiento y evaluación del programa.

Artículo 6º - Facúltase a la comisión a formalizar encuestas, requerir información a personas físicas o jurídicas privadas a organismos oficiales, elaborar bases de datos y confeccionar estadísticas, conforme a los planes que sobre ello aprueba la autoridad de aplicación.

Artículo 7º - Invítase a las provincias a adherir a la presente.

Artículo 8º - Los fondos que demande la instrumentación de la presente ley se aplicarán a las partidas presupuestarias que el Poder Ejecutivo establezca anualmente en el presupuesto del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Artículo 9º - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.